

**Comisión Interamericana
de Derechos Humanos (CIDH)**

**Voto razonado del comisionado
Florentín Meléndez**

“El derecho a la verdad”

Caso Juan Gelman, María Claudia García
de Gelman y María Macarena Gelman
contra Uruguay

I. INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el informe de fondo en el Caso Juan Gelman, María Claudia García de Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay, en el cual concurri con mi voto a favor de la adopción de dicho informe, que se refiere a graves violaciones de derechos humanos consideradas por la Comisión como “crímenes de lesa humanidad”.

Lo trascendental de este caso está determinado por la gravedad de los hechos; por la naturaleza jurídica internacional de las múltiples violaciones de derechos humanos, y por el contexto en el que se cometieron las violaciones, las cuales han quedado en la impunidad y sin posibilidad de conocerse oficialmente la verdad de lo sucedido, a raíz de la aplicación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado o Ley de Amnistía. Pero la importancia del caso, según mi opinión, se deriva también de que en los hechos se vieron involucrados dos Estados Miembros de la OEA, en el marco de operaciones político-militares contra la población civil, conocidas como “El Plan Cóndor”¹.

En los hechos se han visto involucrados, la República Oriental del Uruguay y la República Argentina; pero tanto la denuncia presentada a la Comisión como el informe de fondo se refieren únicamente a la responsabilidad del Estado de Uruguay, que es donde se consumaron algunas de las violaciones, no así contra Argentina que es donde se iniciaron los hechos. Ello denota claramente un vacío en el sistema interamericano sobre los procedimientos relativos a la deducción de responsabilidades en los casos en los que convergen dos o más Estados en la comisión de las mismas violaciones, y por ende, incurren en responsabilidad internacional compartida.

¹ Sobre el “Plan Cóndor” véase la sentencia en el caso Goiburú y otros contra Paraguay, párrs. 61.5 y 62 ss., Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En las discusiones que precedieron a la aprobación del informe de fondo exprese mi valoración y mis criterios relativos a la necesidad de considerar e incorporar en el informe la violación a la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información contemplados en el artículo 13.1 de la Convención Americana, ya que no se garantizó el derecho a la verdad de las víctimas y de los familiares, y particularmente, de la sociedad en su conjunto, respecto de las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos examinadas en el caso, por lo que sostuve que existen suficientes elementos y fundamento para estimar que en el presente caso, además de producirse una violación al derecho al debido proceso; al derecho la justicia; al deber de respeto y garantía de los derechos humanos, y a los otros derechos mencionados por la Comisión en el citado informe de fondo, se ha violado también la libertad de expresión y el derecho de acceso a información.

Considero, por lo tanto, que en este caso se ha afectado seriamente el contenido esencial de la libertad de expresión, que comprende el derecho de acceso a información de interés individual, particular o familiar, pero también comprende el derecho de acceso a información de interés colectivo o social.

En general, las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y los crímenes de lesa humanidad, son y deben ser, en una sociedad democrática, del interés no sólo de las víctimas directas y de sus familiares, sino también de la colectividad y de la humanidad entera.

En casos como el que se examina subyace el derecho e interés público —nacional e internacional— de conocer el fondo de lo sucedido, es decir, de conocer la verdad, por lo que este derecho fundamental no sólo se desprende o se colige del derecho a la justicia, como producto de una investigación imparcial, exhaustiva y eficiente, y de una justicia rápida, eficaz e independiente; sino también, tiene una relación directa con el derecho de acceso a la información de interés público, como parte que es de la libertad de expresión reconocida en el artículo 13.1 de la Convención Americana. Es precisamente esta materia el objeto del presente voto razonado.

II. CONTEXTO DEL CASO

El 24 de agosto de 1976, María Claudia Gelman, embarazada de 7 meses, fue capturada en Argentina junto a su esposo Marcelo Gelman y a su cuñada Maria Casinelli.

Marcelo Gelman fue torturado y ejecutado en Argentina. Los restos fueron descubiertos por el equipo argentino de antropólogos hasta en 1989. María Casinelli fue liberada en Argentina.

María Claudia Gelman fue trasladada a Uruguay; dio a luz a una niña, y luego fue desaparecida.

María Macarena, la hija de María Claudia, fue secuestrada y colocada en una cesta en la puerta de la casa de la familia de un policía de Montevideo. Años después fue re-encontrada por su familia biológica, por su abuelo Juan Gelman.

Los hechos se dan en el marco de una política de violaciones graves, sistemáticas y flagrantes de derechos fundamentales en el cono sur de las Américas, a través del “Plan Cóndor”.

Las violaciones atribuidas a Uruguay fueron amnistiadas conforme a los efectos de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado o Ley No.15.848, de 22 de diciembre de 1986.

III. DECISIÓN DE FONDO DE LA CIDH

La Comisión Interamericana aprobó el informe de fondo el día 25 de julio de 2008, y concluyó que el Estado uruguayo es responsable de múltiples violaciones a derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, la Comisión determinó violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tomando en cuenta que al momento de iniciarse los hechos no estaban vigentes los instrumentos convencionales citados, y que algunos de los hechos denunciados, por su naturaleza y su carácter permanente y continuado, daban lugar a interpretar de conjunto varios tratados que entraron en vigor con posterioridad a la fecha de inicio de los hechos.

La Comisión concluyó que Uruguay violó los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 17, 18, 19, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conjuntamente con las obligaciones que le impone el artículo 1.1 de la Convención; los artículos I, VI, VII, XVII, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los artículos I, III, IV, V y XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de María Claudia García de Gelman, María Macarena Gelman y Juan Gelman. De acuerdo con el principio *iura novit curia*, la Comisión también concluyó que Uruguay violó el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de María Claudia Gelman, y el artículo 20 de la Convención Americana, en perjuicio de María Macarena Gelman.

Entre los derechos violados la Comisión menciona los siguientes: derecho a la vida; derecho a la integridad física y psicológica; derecho a un debido proceso y a una protección judicial; derecho a la libertad personal; derecho a la seguridad; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho al honor y la dignidad;

derecho al nombre; derecho a la nacionalidad; derecho a la protección de la familia, y derecho a la protección de la maternidad y la infancia.

La Comisión, no obstante que en las consideraciones de Derecho se refirió en el informe de fondo al “derecho a la verdad” de Juan Gelman y María Macarena Gelman, concluyó que Uruguay no violó la libertad de expresión contemplada en el Artículo 13 de la Convención Americana, tal como alegaron los peticionarios, por lo que siguió la jurisprudencia de la Corte Interamericana desarrollada hasta ahora de manera limitada en esta materia.

En el informe de fondo la Comisión se pronuncia únicamente sobre el derecho a la verdad de los familiares, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte, afirma que este derecho ha sido considerado al declarar la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, y tal como lo considera la Corte sostiene que, “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y juzgamiento”.²

IV. TIPOLOGÍA DE LAS VIOLACIONES ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN. LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Los hechos denunciados sobre los que se ha pronunciado la Comisión constituyen múltiples violaciones de derechos fundamentales de carácter inderogable, y flagrantes y graves violaciones a normas del *ius cogens* internacional.

En el presente caso se describen hechos constitutivos de detenciones ilegales y arbitrarias; torturas; ejecución extrajudicial; desaparición forzada; secuestro de menor de edad, y violaciones al derecho a la protección judicial y al derecho de reparación. Asimismo, en el caso estamos frente a violaciones al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho al honor y la dignidad; derecho al nombre; derecho a la nacionalidad; derecho a la protección de la familia, y derecho a la protección de la maternidad y la infancia.

Pero también, estamos frente a la violación al “derecho a la verdad,” no en los términos en que fue considerado en el informe de fondo y sustentado hasta ahora en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, vinculado únicamente a los familiares cercanos y en relación con el derecho a la justicia; sino en relación, además, con el derecho que tiene la sociedad en su conjunto a estar informada sobre

² Consúltense el caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, sentencia de 1 de enero de 2006, Párr. 219. Véase también el caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 201.

violaciones y hechos de interés público —nacional e internacional—, tales como las graves violaciones de derechos humanos antes relacionadas.

Estas violaciones de derechos humanos son, por naturaleza, de carácter imprescriptible según el derecho internacional, por lo que no pueden oponerse medidas de orden interno, tanto legislativas como de otro carácter que impidan la investigación, el esclarecimiento de la verdad, la aplicación de una justicia independiente, y que nieguen la justicia y la reparación integral a las víctimas —*restitutio in integrum*—, dejando en la impunidad semejantes crímenes contra la humanidad, que están sujetos en todo momento y lugar a la persecución, extradición, juzgamiento y sanción penal de los responsables, los cuales bajo ninguna circunstancia pueden gozar de asilo o refugio, ni pueden ser amnistiados o indultados.

Los “crímenes de lesa humanidad” trascienden los derechos de las víctimas directamente afectadas e incluso los derechos de sus familiares, que por su proximidad con las víctimas directas son considerados también como “víctimas” por el derecho internacional y por la jurisprudencia internacional³; pero estas graves violaciones también afectan derechos fundamentales, derechos colectivos e intereses legítimamente protegidos en la sociedad nacional del país donde se cometen y en la comunidad internacional en su conjunto; por lo que tanto la doctrina como el derecho internacional y la jurisprudencia internacional, consideran que tales crímenes son cometidos, además, contra la humanidad.⁴

3 Sobre el concepto extensivo de *víctimas* consúltense los primeros tres apartados de la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

Consúltense también, sobre el concepto extensivo de *víctima*, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Véanse las sentencias de los casos Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú, Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Bámaca contra Guatemala, Villagrán Morales contra Guatemala, Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador y 19 Comerciantes contra Colombia.

4 En la doctrina, consúltense, por ejemplo, Antonio Blanc Altemir, *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Bosch, Barcelona, 1990. Andrés J. D’Alessio, *Los delitos de lesa humanidad*, Abeldo-Perrot, Buenos Aires, 2008. Cherif Bassiouni, *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, Dordrecht-Boston-Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1992.

Consúltense, sobre los *crímenes de lesa humanidad*, los siguientes instrumentos internacionales: Estatuto de Núremberg (principio VI); Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, de 26 de noviembre de 1968; Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, adoptados por la resolución n.º 3074 (XXVIII), de 3 de diciembre de 1973, de la Organización de las Naciones Unidas, y Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 7.

Consúltense también las referencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace de los crímenes de lesa humanidad en las sentencias de los Casos Goiburú contra Paraguay, y Almonacid y otros contra Chile.

Los crímenes de lesa humanidad son crímenes internacionales que conmocionan gravemente la conciencia moral de la humanidad y la dignidad humana a nivel universal. Son actos inhumanos de una particular gravedad que denotan un sentimiento de crueldad para con la existencia humana, un sentido de envilecimiento de la dignidad humana y de destrucción de los valores humanos y de los derechos fundamentales inderogables, por lo que constituyen auténticos crímenes de Estado y crímenes internacionales, ya que atentan gravemente contra el género humano.

A diferencia de otras graves violaciones de derechos humanos, estos crímenes tienen también como víctima a la humanidad entera, razón por la que existe un legítimo interés público nacional e internacional de prevenirlos, investigarlos, identificar a los responsables materiales e intelectuales, y sancionarlos drásticamente, en proporción a la gravedad y a los efectos perversos e irreversibles, que se prolongan en el tiempo y afectan a las víctimas directas y a sus familiares, a la sociedad nacional del país donde se cometen y a la humanidad como un todo.

El carácter imprescriptible de estos crímenes reconocido en el derecho internacional,⁵ da lugar a la activación de la “jurisdicción universal” para enfrentar y superar la impunidad, y asegurar la justicia, la verdad y la reparación integral. Ello permite juzgar a los culpables sin importar donde se hayan cometido los crímenes, ni la nacionalidad de las víctimas o de sus perpetradores.

En la construcción histórica del concepto “crímenes de lesa humanidad” intervienen diferentes disciplinas del derecho internacional público, particularmente del derecho internacional convencional como el derecho internacional de los humanos, el derecho internacional humanitario, y más recientemente, el derecho penal internacional. La jurisprudencia nacional e internacional, el derecho internacional consuetudinario, los principios de derecho internacional y la doctrina, también han hecho aportaciones conceptuales muy importantes relativas a los elementos del tipo penal internacional y a cuestiones referentes al contenido esencial del concepto.

En el proceso de codificación de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, convergen, pues, no sólo el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo ha sostenido el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio Cancado Trindade, en el voto razonado en la Sentencia del caso Goiburú y otros contra Paraguay; sino también convergen el derecho internacional consuetudinario y el derecho internacional humanitario —Derecho de la Haya y Derecho de Ginebra— que está en la base

5 Consúltense la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

histórica y en el punto de partida del proceso de construcción del concepto de los crímenes de lesa humanidad.

La noción y los elementos conceptuales del crimen de lesa humanidad han experimentado una larga evolución histórica. Han sido objeto de tratamiento y desarrollo en tratados de derecho internacional humanitario, entre ellos: el Convenio de la Haya de 1899, relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre; el Convenio de la Haya de 1907, y en los posteriores Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y en sus dos Protocolos adicionales de 1977, que han codificado durante décadas las normas inderogables o normas del *ius cogens* internacional aplicables en los conflictos armados; pero la tipificación de los crímenes de lesa humanidad no aparece sino hasta la adopción del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en 1946.

En el proceso histórico aludido puede mencionarse, a manera de ejemplo, cómo el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Principio VI) estableció por primera vez en la postguerra los delitos contra la paz; los delitos de guerra, y los delitos contra la humanidad, entre los que se consideraron: el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil, antes de la guerra o durante ella; o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. De igual forma, se estableció un catálogo de crímenes contra la humanidad en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Juicio de los Principales Criminales de Guerra en el Lejano Oriente, promulgados en Tokio el 19 de enero de 1946.

Con posterioridad, se establecieron por la ONU varios tribunales penales internacionales con el fin de conocer y juzgar crímenes internacionales catalogados como crímenes de lesa humanidad. Entre ellos, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia; el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y el Tribunal Especial para Sierra Leona, y por supuesto, el Tribunal Penal Internacional, establecido con la adopción del Estatuto de Roma en 1998, que desarrolla más ampliamente la tipificación internacional de los crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Internacional para la Ex-Yugoslavia, en su decisión del caso *Endemovic*, por ejemplo, sostuvo que: “Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”.

El Tribunal para la Ex-Yugoslavia definió el carácter de los crímenes de lesa humanidad tomando en cuenta el elemento de la sistematicidad de las violaciones y de la magnitud y salvajismo de las mismas. La jurisprudencia del Tribunal se ha pronunciado constantemente en el sentido de que incluso cuando una violación grave de los derechos humanos haya sido cometida por un individuo, puede constituir un crimen contra la humanidad si ha sido cometida en el contexto de una práctica sistemática resultante de un “sistema político basado en el terror y la persecución,” como lo es el contexto político del caso que nos ocupa.⁶

Para el Estatuto del Tribunal Penal Internacional (artículo 7), por ejemplo, son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con conocimiento de dicho ataque, y que comprenda los siguientes actos: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; privación grave de la libertad física; tortura; violación; esclavitud sexual; prostitución forzada; embarazo forzado; esterilización forzada; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos o religiosos; el crimen de apartheid; la desaparición forzada de personas, y otros actos inhumanos de carácter similar que causaren intencionalmente grandes sufrimientos o atentarán gravemente contra la integridad o la salud mental o física.

Según el Estatuto de Roma se entiende por desaparición forzada: “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

En el derecho internacional convencional contemporáneo también se observan avances en esta materia en los que se desarrollan aspectos conceptuales, los elementos del tipo penal internacional de los crímenes contra la humanidad, y la obligación de los Estados de investigar y sancionar estos crímenes internacionales de carácter imprescriptible. Entre dichos instrumentos pueden mencionarse: la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de las Naciones Unidas, de 26 de noviembre de 1968; la Convención sobre el Estatuto del Refugiado de 28 de julio de 1951, y la Declaración sobre Asilo Territorial de 1967; e incluso entre los instrumentos no convencionales se pueden citar los Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas de 1973.

⁶ Véase también la sentencia del caso Tadic, de 7 de mayo de 1997, párr. 649, Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 1994, afirma en el preámbulo que la práctica sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad, y reconoce en sus artículos IV y VII la jurisdicción universal y el carácter imprescriptible de la violación. La Convención establece que la desaparición forzada constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana que viola múltiples derechos de carácter inderogable.⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien no se refiere expresamente a las violaciones constitutivas de crímenes de lesa humanidad, reconoce un catálogo de derechos inderogables que forman parte del derecho imperativo internacional —*ius cogens*—, que generan obligaciones *erga omnes* para la comunidad interamericana de Estados Partes, en toda circunstancia. La violación de estos derechos de manera sistemática y flagrante constituyen precisamente, crímenes de lesa humanidad, según el derecho internacional contemporáneo.

La doctrina y jurisprudencia internacional desarrollada especialmente en el sistema interamericano ha introducido gradualmente elementos para el desarrollo conceptual de los crímenes de lesa humanidad desde la perspectiva del derecho de los derechos humanos, y para ello, por supuesto, ha tomado fundamentalmente en cuenta las aportaciones del derecho penal internacional y del derecho internacional humanitario.

Pueden mencionarse, como ejemplos, algunos casos que ha conocido tanto la Comisión como la Corte Interamericana en los que se han pronunciado sobre este tipo de violaciones o crímenes de lesa humanidad; pero considero que el Caso Gelman es uno de los mejores ejemplos que se pueden presentar y desarrollar en el sistema interamericano sobre lo que es realmente un “crimen contra la humanidad” por todas las connotaciones, efectos, características y elementos del caso.

La Comisión Interamericana, por ejemplo, se ha referido a los crímenes de lesa humanidad en el marco de un patrón de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos al hacer las consideraciones relativas a la desaparición forzada en el Caso Goiburú contra Paraguay.⁸ En ese sentido, sin llegarse a pronunciar sobre la naturaleza y los elementos conceptuales de los crímenes de lesa humanidad, la Comisión se refirió a las consideraciones que ha hecho la Asamblea General de la OEA en una Resolución en la que catalogó la práctica de las desapariciones forzadas como un “crimen de lesa humanidad” que viola derechos como la libertad, el derecho a la protección judicial y al debido proceso, e inclusive, el derecho a la vida.⁹

7 Consúltense los considerandos y los principios IV, VI y VII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

8 Véase el informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Goiburú y otros contra Paraguay, casos 11.560, 11.665, 11.667, informe n.º 75/04.

9 Consúltense la resolución AG/RES.666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la OEA.

La Comisión también se ha referido a los “crímenes de lesa humanidad” en una Resolución adoptada en el año 2003, que constituye un valioso precedente de la Comisión sobre este tema.¹⁰

La Corte Interamericana se ha referido a los “crímenes de lesa humanidad” en el Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, en cuya sentencia afirmó que tales crímenes contravienen todos los derechos que conforman el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos, ya que forman parte del *ius cogens* internacional. A este respecto la Corte expresó que: “Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda”.¹¹ La Corte afirmó en este caso, precisamente, que las víctimas de los crímenes de lesa humanidad son los individuos y la humanidad entera.

Afirmó, asimismo, en este caso: “La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”.¹²

Por las consideraciones anteriores, la Corte ha estimado que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna.

“Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan

¹⁰ Véase la resolución de la Comisión Interamericana n.º 1/03, de 24 de octubre de 2003, sobre el juzgamiento de crímenes internacionales.

¹¹ Consúltese la sentencia del caso Almonacid Arellano contra Chile, párr. 52.

¹² *Ibidem*, párr. 110.

permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables”.¹³

La Corte Interamericana se ha referido también al concepto y alcances de la figura “crímenes de lesa humanidad” en el Caso Goiburú contra Paraguay,¹⁴ que refiere a casos de detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada, cometidos por agentes estatales, y que se encuentran en la impunidad al no haberse sancionado a todos los responsables de las violaciones.

En este caso la Corte afirmó que se habían “infringido normas inderogables de derecho internacional (*jus cogens*), en particular las prohibiciones de la tortura y de las desapariciones forzadas de personas. Estas prohibiciones son contempladas en la definición de conductas que se considera afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Es así como, ante la gravedad de determinados delitos, las normas de derecho internacional consuetudinario y convencional establecen el deber de juzgar a sus responsables. En casos como el presente, esto adquiere especial relevancia pues los hechos se dieron en un contexto de vulneración sistemática de derechos humanos —constituyendo ambos crímenes contra la humanidad— lo que genera para los Estados la obligación de asegurar que estas conductas sean perseguidas penalmente y sancionados sus autores”.¹⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mencionó, asimismo, que “los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes. A la luz de lo anterior, el Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar las correspondientes responsabilidades intelectuales y materiales de los autores de los hechos cometidos en perjuicio de los señores Agustín Goiburú Giménez, Carlos José Mancuello Baireiro, y Rodolfo y Benjamín Ramírez Villalba, y debe llevar a término los procesos penales incoados. Para ello debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves como los presentes. El Estado debe informar a la Corte

13 *Ibidem*, párr. 152.

14 Consúltense la sentencia del caso Goiburú contra Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006.

15 *Ibidem*, párr. 128.

cada seis meses sobre las medidas adoptadas al respecto y, en particular, sobre los resultados obtenidos. Asimismo, dichos resultados deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad paraguaya pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso”.¹⁶

En el Caso Goiburú, el Juez Antonio Cancado Trindade en su voto razonado manifestó acertadamente que los crímenes de lesa humanidad, “son perpetrados por individuos pero siguiendo políticas estatales, con la impotencia, o tolerancia, o connivencia, o indiferencia del cuerpo social que nada hace para impedirlos; explícita o implícita, la política de Estado está presente en los crímenes contra la humanidad, inclusive contando con el uso de instituciones, personal y recursos del Estado. No se limitan a una simple acción aislada de individuos alucinados. Son fríamente calculados, planificados y ejecutados”. Para el Juez Cancado Trindade los crímenes de lesa humanidad son crímenes de Estado que comprometen de inmediato su responsabilidad internacional.

Estos crímenes, según el derecho internacional y la jurisprudencia internacional, no pueden ser objeto de prescripción, amnistía, indulto, o gozar de causales de exclusión de responsabilidad penal. Para la Corte, los crímenes, además de ser inamnistiables, son imprescriptibles.

La Corte Interamericana al referirse a este tipo de leyes de amnistía, a las que cataloga como “autoamnistías”, ha afirmado que estas leyes “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana e indudablemente afectan derechos consagrados en ella. Ello constituye *per se* una violación de la Convención y genera responsabilidad internacional del Estado”.¹⁷

En el caso Barrios Altos contra Perú la Corte ya había afirmado que, “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional”.¹⁸

Tómese en cuenta que esta serie de violaciones se produjo en un marco de graves, sistemáticas y flagrantes violaciones de derechos fundamentales, políticamente motivadas, planificadas, coordinadas y ejecutadas por funcionarios y

16 *Ibidem*, párr. 165.

17 Consúltense las sentencias de los casos Almonacid Arellano y otros contra Chile y Barrios Altos contra Perú.

18 Consúltense la sentencia del caso Barrios Altos contra Perú, párr. 112.

agentes de Estado a nivel regional en el cono sur de las Américas, gozando de toda impunidad, entendida ésta por la Corte Interamericana como: “La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.¹⁹

La impunidad en el presente caso se vio favorecida y asegurada, precisamente, por los efectos de la aplicación de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado o Ley de Amnistía, lo cual produjo la total indefensión de las víctimas, el desconocimiento oficial de la verdad, y la perpetuación de la impunidad de crímenes de lesa humanidad.

V. EL DERECHO A LA VERDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El derecho a conocer la verdad de lo sucedido en los crímenes de lesa humanidad y en las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, es un derecho fundamental de carácter individual y colectivo.

Por una parte existe el interés de las víctimas directamente afectadas y el de sus familiares cercanos de conocer el fondo de lo sucedido, las causas que lo originaron y las personas que ordenaron o participaron en dichas violaciones; pero por otra parte, también existe el derecho colectivo y el legítimo interés de la sociedad, de la comunidad internacional y de la humanidad entera, de saber la verdad respecto de hechos que acarrearán responsabilidad internacional a los Estados por graves, sistemáticas y flagrantes violaciones de los derechos humanos y de las normas del *ius cogens* internacional.

Tal como lo ha desarrollado ya la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el derecho a la verdad tiene una doble dimensión, a saber: la dimensión individual, que hace referencia a los derechos e intereses de las víctimas y sus familiares cercanos, y la dimensión social o colectiva, que hace referencia al interés y legítimo derecho de la sociedad y de la colectividad en su conjunto de conocer todo lo sucedido en relación con las graves y sistemáticas violaciones de los derechos hu-

¹⁹ Sobre el concepto de *impunidad* consúltense las sentencias de los casos Huilca Tecse contra Paraguay, Gómez Paquiyauri contra Perú, Bulacio contra Argentina, Juan Humberto Sánchez contra Honduras, Paniagua Morales contra Guatemala, Trujillo Oroza contra Bolivia, Mirna Mack contra Guatemala, Las Palmeras contra Colombia, Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador y Almonacid Arellano y otros contra Chile.

manos, más que todo si se trata de hechos tipificados por el derecho internacional como “crímenes contra la humanidad”.

La dimensión individual del derecho a la verdad ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte en varias de sus sentencias.²⁰ Desde esta óptica, la Corte fundamentándose en el derecho a la justicia y en el deber que tiene el Estado de respetar y garantizar todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, ha considerado que este fundamental derecho le corresponde especialmente a las víctimas y a sus familiares, como un medio de reparación.

La dimensión social o colectiva del derecho a la verdad ha sido desarrollada con posterioridad y de manera progresiva por la Corte al hacer referencia al derecho que tiene la sociedad en su conjunto de conocer hechos de interés público como las graves violaciones de los derechos humanos, con cuyo conocimiento se pretende evitar su repetición en el futuro. La Corte se ha fundamentado para ello, esencialmente, en el derecho a la justicia y en el deber de respeto y garantía de los derechos humanos, que implica el deber de investigar y esclarecer las violaciones de derechos humanos, sus autores y las circunstancias en que han sucedido tales violaciones.

Cabe mencionar que la Corte, a partir de la Sentencia en el caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala* comenzó a desarrollar la dimensión social del derecho a la verdad al afirmar que, “la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.²¹ En otros casos posteriores la Corte ha continuado con el desarrollo de la jurisprudencia sobre el derecho a la verdad en su dimensión social hasta llegar, incluso, a sostener que con ello se afecta no solo el derecho a la justicia, sino también la libertad de expresión.²²

20 Sobre la dimensión individual del derecho a la verdad consúltense las sentencias en los siguientes casos: *Castillo Páez contra Perú*, 3 de noviembre de 1997, párr. 90; *Bámaca Velásquez contra Guatemala*, 25 de noviembre de 2000, párr. 201; *Barrios Altos contra Perú*, 14 de marzo de 2001, párrs. 47 y 48; *Paniagua Morales y otros contra Guatemala*, 25 de mayo de 2001, párr. 200; *Villagrán Morales y otros contra Guatemala*, 26 de mayo de 2001, párr. 100; *Cantoral Benavides contra Perú*, 3 de diciembre de 2001, párr. 69; *Bulacio contra Argentina*, 18 de septiembre de 2003, párr. 114; *Molina Theissen contra Guatemala*, 3 de julio de 2004, párrs. 80 y 81; *Hermanos Gómez Paquiyaurri contra Perú*, 8 de julio de 2004, párrs. 229 y 230.

21 Véase la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala*, párr. 77.

22 Sobre la dimensión social o colectiva del derecho a la verdad consúltense las sentencias en los siguientes casos: *Trujillo Oroza contra Bolivia*, 27 de febrero de 2002, párr. 114; *Myrna Mack contra Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párr. 274; *19 Comerciantes contra Colombia*, 5 de julio de 2004, párr. 259; *Masacre de Plan de Sánchez contra Guatemala*, 19 de noviembre de 2004, párr. 98; *Carpio Nicolle y Otros contra Guatemala*, 22 de noviembre de 2004, párr. 128; *Hermanas Serrano Cruz contra El Salvador*, 1 de marzo de 2005, párrs. 62 y 169; *Huilca Tecse contra Perú*, 3 de marzo de 2005, párr. 107; *Comunidad Moiwana contra Suriname*, 15 de junio de 2005, párr. 204; *Gutiérrez Soler contra Colombia*, 12 de septiembre de 2005, párr. 96, y *Masacre de Mapiripán contra Colombia*, 15 de septiembre de 2005, párr. 298.

En el caso *Mirna Mack contra Guatemala*, por ejemplo, la Corte afirmó que: “Toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informadas de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”.

En el caso *19 Comerciantes contra Colombia*, la Corte mencionó que tanto la investigación de los hechos como la sanción de los responsables constituyen medidas que benefician no sólo a los familiares de las víctimas, sino también a “la sociedad como un todo, de manera que...al conocer la verdad en cuanto a tales crímenes...tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.

En el caso *Serrano Cruz contra El Salvador* la Corte declaró que el Estado violó las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial en perjuicio de las víctimas y sus familiares al no garantizar una investigación efectiva y rápida con el fin de localizar el paradero de las niñas desaparecidas y de identificar, juzgar y sancionar penalmente a los responsables. En la sentencia la Corte reconoció que el derecho a la verdad les asiste tanto a los familiares como a la sociedad en su conjunto, quienes deben ser informados de lo sucedido con relación a las desapariciones.

En la jurisprudencia constitucional también se ha desarrollado la doctrina de la dimensión colectiva o social del derecho a la verdad. El Tribunal Constitucional de Perú se refiere en su jurisprudencia al derecho a la verdad en relación directa con el derecho a la información pública. En un caso específico el Tribunal Constitucional expresó que: “El derecho a la verdad, en su dimensión colectiva es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho. Si el Estado democrático y social de derecho se caracteriza por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, es claro que la violación del derecho a la verdad no solo es cuestión que afecta a las víctimas y a sus familiares, sino a todo el pueblo peruano. Tenemos, en efecto, el derecho a conocer qué es lo que sucedió en nuestro país, a fin de enmendar el camino y fortalecer las condiciones mínimas y necesarias que requiere una sociedad auténticamente democrática, presupuesto de un efectivo ejercicio de los derechos fundamentales. Tras de esas demandas de acceso e investigación sobre las violaciones a los derechos humanos, desde luego, no solo están las demandas de justicia con las víctimas y sus familiares, sino también la exigencia al Estado y la sociedad civil para que adopten medidas necesarias a fin de evitar que en el futuro se repitan tales hechos”.²³

En la Comisión Interamericana también se ha avanzado en la consideración del derecho a la verdad como un derecho fundamentado en disposiciones de la Convención Americana; pero no se ha logrado hasta ahora una posición progresiva

Véase también la sentencia del caso *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, párrs. 110 y 112.
23 Consúltese el caso n.º 2488-2002 HC/TC, Tribunal Constitucional de Perú.

y uniforme respecto a este derecho, no obstante que existen precedentes valiosos que han permitido avanzar en el desarrollo del mismo.

Un ejemplo de ello es el presente Caso Gelman, en el cual al momento de discutirse la aprobación del informe de fondo no hubo acuerdo para considerar la propuesta que presenté a mis colegas Comisionados de considerar que, dada la naturaleza, las características, los efectos múltiples, la gravedad del caso, y la actitud del Estado frente a estas violaciones, era necesario considerar también la violación al artículo 13.1 de la Convención Americana —libertad de expresión— para fundamentar aún más la violación al “derecho a la verdad”, ya que resulta claro e incuestionable, al menos para mí, que el derecho a conocer la verdad respecto de graves violaciones de derechos humanos, tales como las que guardan relación con el Caso Gelman y que constituyen típicos “crímenes de lesa humanidad,” es un derecho de los familiares, de la sociedad en su conjunto y de la humanidad entera, lo cual que emana y se colige de distintas disposiciones de la Convención Americana, entre ellas, especialmente, los artículos 8.1, 25 y 13.1, en relación con el artículo 1.1.

Es útil mencionar el desarrollo que ha experimentado tratamiento de este tema en la doctrina de la Comisión Interamericana. Cabe recordar que la Comisión se refirió por primera vez al “derecho a la verdad” en el Caso de desaparición de Manuel Bolaños contra Ecuador, en el cual consideró que el Estado había violado el derecho de la familia a la justicia y a la verdad. Este precedente indica que el tratamiento inicial que hizo la Comisión sobre el derecho a la verdad permitió ubicar este derecho en el marco del derecho a la justicia de los familiares, sin hacer consideraciones de índole social y sin vincularlo a otros derechos de la Convención Americana.²⁴

Pero el tratamiento del derecho a la verdad en la doctrina de la Comisión experimenta un cambio cuando por primera vez se menciona que este derecho en los casos de desaparición forzada es también un derecho de la sociedad y no exclusivamente de los familiares de las víctimas, tomando como fundamento la libertad de expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención Americana, del cual emana también el derecho a la verdad.²⁵

Otros precedentes valiosos en los que la Comisión considera que el derecho a la verdad es un derecho de la sociedad, es el Caso Lucio Parada Cea y otros contra El Salvador, en el cual la Comisión, si bien sostuvo que el derecho a la verdad se fundamentaba en los artículo 8, 13, 25 y 1.1, no se pronunció sobre una violación al artículo 13.²⁶

24 Caso Manuel Bolaños contra Ecuador, informe n.º 10/95, de 12 de septiembre de 1995.

25 Consúltense el informe n.º 25/98, desaparición de Alfonso René Chanfeau y otros contra Chile, 7 de abril de 1998.

26 Véase el caso 10.480, de 27 de enero de 1999, Lucio Parada Cea y otros contra El Salvador.

En el Caso Jesuitas contra El Salvador, la Comisión se refirió también al derecho a la verdad como un derecho que, además de pertenecerle a la familia le pertenece a la sociedad en su conjunto, fundamentando tal afirmación en la libertad de expresión y en el derecho a la justicia; pero por primera vez la Comisión concluye en el informe de fondo declarando que por haberse violado el derecho a la verdad de la sociedad salvadoreña, se violó también la libertad de expresión reconocida en el artículo 13 de la Convención.²⁷

Este valioso precedente de interpretación extensiva que en su momento hizo la Comisión Interamericana en el Caso Jesuitas es el que nos permite ahora tener una visión más amplia de la dimensión y los alcances de la libertad de expresión y del derecho de acceso a información de interés público, en relación con el derecho a la justicia, que es un derecho fundamental de carácter inderogable que le compete tanto a las víctimas, como a sus familiares y a la sociedad en su conjunto.

En el citado Caso Jesuitas, al referirse al derecho a la verdad la Comisión expresó que: “El derecho a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en El Salvador, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos, constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general. Tales obligaciones surgen fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana”.²⁸

Al referirse a la dimensión social o colectiva del derecho a la verdad, la Comisión sostuvo que: “El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en su artículo 13”.²⁹

La Comisión agregó en este caso que: “Además de los familiares de las víctimas directamente afectados por una violación de los derechos humanos, también es titular del derecho a ser debidamente informada la sociedad en general”.³⁰ La Comisión también afirmó que, “toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas

27 Consúltense el caso Jesuitas, caso 10.488, Ignacio Ellacuría y otros contra El Salvador, informe n.º 136/99, de 22 de diciembre de 1999.

28 *Ibidem*, párr. 221.

29 *Ibidem*, párr. 224.

30 *Ibidem*, párr. 226.

conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos [...] Tal acceso a la verdad, supone no coartar la libertad de expresión...”³¹

La Comisión concluyó en su informe de fondo en el Caso Jesuitas, “que la aplicación del Decreto de Amnistía eliminó la posibilidad de emprender nuevas investigaciones judiciales tendientes a establecer la verdad mediante el poder judicial y afectó el derecho de los allegados a las víctimas y de toda la sociedad a conocer la verdad”.³²

Otro Caso que merece la pena mencionar por su relación con la violación al derecho a la verdad es el Caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero contra El Salvador.³³ En este caso los peticionarios no hicieron referencia al derecho a la verdad ni invocaron una violación al artículo 13 de la Convención Americana. La Comisión, por su parte, se refirió al derecho a la verdad, pero no estableció ni concluyó que existía una violación al artículo 13. La Comisión solamente se pronunció por violaciones a los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la Convención.

No obstante ello, para la Comisión, “además de los familiares de las víctimas directamente afectados por una violación de los derechos humanos, la sociedad en general también es titular del derecho ser debidamente informada”.³⁴

La Comisión concluyó en el Caso Monseñor Romero que, “la aplicación de la Ley de Amnistía General en el presente caso eliminó la posibilidad de emprender investigaciones judiciales tendientes a establecer la responsabilidad; igualmente, tal decisión violó el derecho de los allegados a la víctima y de toda la sociedad a conocer la verdad sobre los hechos”.³⁵

Por otra parte, cabe agregar que el derecho inalienable a la verdad ha sido también desarrollado en el marco de las Naciones Unidas. Como referencia puede citarse la serie de principios generales propuestos por el Relator Especial de la ONU Sr. Louis Joinet, quien realizó un valioso estudio y preparó un informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos, en el cual consignó en el Principio I lo siguiente: “Derecho inalienable a la verdad. Toda sociedad tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante

31 *Ibidem*, párr. 226.

Consúltense también la posición de la CIDH a este respecto en el capítulo III del *Informe anual 1985-1986*.

32 *Ibidem*, párr. 232.

33 Consúltense el caso 11.481, Monseñor Óscar Arnulfo Romero y Galdámez contra El Salvador, informe n.º 37/00, de 13 de abril de 2000.

34 *Ibidem*, párr. 146.

35 *Ibidem*, párr. 151.

la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes”.³⁶

Los hechos relacionadas con el Caso Gelman son precisamente los mismos crímenes aberrantes a los que se hace alusión en el anterior Principio I de las Naciones Unidas, y que dan lugar a exigir el derecho inalienable a la verdad, como un derecho fundamental de carácter individual y colectivo, fundamentado esencialmente en el derecho de acceso a la justicia y en el derecho de acceso a información de interés público, familiar y social, tal es el caso de la información relacionada con las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, con los crímenes de lesa humanidad, con las ejecuciones extrajudiciales, con la tortura, con la desaparición forzada, y con las violaciones a las normas del *ius cogens* o derecho imperativo internacional.

VI. DERECHO A LA VERDAD, DERECHO DE PROTECCIÓN JUDICIAL Y DEBER DE RESPETO Y GARANTÍA

Tal como se ha dicho antes, se ha afirmado ya en el sistema interamericano el derecho de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto a saber la verdad de lo acontecido respecto a las graves violaciones de derechos humanos y de los crímenes internacionales como los crímenes de lesa humanidad.³⁷

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, a la luz del derecho a la justicia, es decir, como una violación al artículo 25 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.

El derecho a la verdad, sin duda, está directamente relacionado con el derecho acceso a la justicia y con el deber del Estado de realizar una investigación seria, exhaustiva, imparcial y efectiva de las violaciones a los derechos humanos y de los crímenes de lesa humanidad, e identificar, procesar y sancionar a los responsables intelectuales y materiales conforme al derecho interno e internacional. Sólo así, sostiene reiteradamente la Corte Interamericana, se logra garantizar la no-repetición crónica de las violaciones y erradicar la total indefensión de las víctimas

³⁶ Véase la resolución 1995/35 de la Subcomisión de las Naciones Unidas. E/CN.4/Sub.2/1996/18, de 20 de junio de 1996.

Consúltese también la resolución 2005/66, de 20 de abril de 2005, sobre “El derecho a la verdad”, de la extinta Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la cual sostuvo en dicha resolución que el derecho a la verdad constituye una norma del derecho internacional consuetudinario.

³⁷ Véanse los casos *Bámaca contra Guatemala*, sentencia de 25 de noviembre de 2000, y *Barrios Altos contra Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001. En ambos casos la Corte Interamericana se refiere a la violación del derecho a la verdad en relación con el deber de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención Americana.

y de sus familiares. A este respecto es necesario agregar que la Corte también ha establecido que el derecho a la verdad está subsumido en el derecho que tienen las víctimas y sus familiares al esclarecimiento de las violaciones, por medio de una investigación y juzgamiento serios de dichas violaciones, con base en lo establecido en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.³⁸

En los casos de violación de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, el derecho a la verdad es parte esencial del derecho de acceso a una justicia efectiva a las víctimas, los familiares de las víctimas y a la sociedad en general. Ello emana del mismo derecho de acceso a la protección judicial contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana, y del derecho de acceso a información pública —libertad de expresión— establecido en el artículo 13.1, que permita conocer la verdad sobre hechos en los que no sólo exista un interés legítimo particular o familiar, sino además, social o de interés público.

VII. DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO DE REPARACIÓN

LA REPARACIÓN MORAL

Tanto la doctrina como la jurisprudencia y el derecho internacional de los derechos humanos han establecido y desarrollado el derecho de reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos tanto en su dimensión material como moral, según sea la afectación o el daño ocasionado a los derechos internacionalmente protegidos.

El deber de reparación integral está reconocido en disposiciones del derecho internacional convencional, como las contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁹

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder —instrumento único en su género— contiene y desarrolla una serie de principios aplicables a las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluidos principios relativos al derecho de reparación.⁴⁰ La Declaración reconoce un catálogo de principios y derechos de las víctimas, entre los que se mencionan los siguientes: acceso a la justicia y trato justo; resarcimiento; indemnización, y asistencia material, médica, psicológica y social. Los conceptos desarrollados en la Declaración de Principios han sido adoptados por la jurisprudencia

38 Véase la sentencia del caso *Almonacid Arellano contra Chile*, párr. 148.

39 Véase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.

40 La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

dencia del sistema interamericano y han servido de base para el desarrollo normativo del derecho interno e internacional en materia de derechos de las víctimas, y específicamente, sobre el derecho de reparación.

El derecho de las víctimas a la reparación integral también está fundamentado en el deber que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos reconocidos a las personas sometidas a su jurisdicción territorial, y en el derecho de las víctimas y sus familiares de acceso a la justicia, lo cual exige no solo que se active la investigación y el juzgamiento oficial con el fin de garantizar el esclarecimiento de la verdad, el procesamiento y sanción a los responsables, sino también, que se repare integralmente a las víctimas por los daños causados por una acción atribuible al Estado por la cual es internacionalmente responsable.

El derecho de reparación comprende a las víctimas directamente afectadas o lesionadas en sus derechos, a sus familiares cercanos, pero también, en casos como el que examinamos en el presente voto razonado, incluye a la sociedad y a la humanidad entera, dada la naturaleza, la magnitud y efectos de la violación, la afectación de múltiples derechos y de diversos sujetos de protección internacional.

La Corte Interamericana con mucha creatividad y de manera progresiva ha interpretado y desarrollado extensivamente los alcances y el efecto útil de las normas de la Convención Americana en materia de reparación de víctimas, y ha ordenado en varios casos diversas medidas de reparación por los daños materiales y morales ocasionados. La Corte ha determinado no solo medidas de reparación material, como la indemnización de carácter pecuniario o la restitución de bienes colectivos, sino también otro tipo de medidas de satisfacción, restablecimiento de derechos, compensación, rehabilitación y reparación, incluso, de carácter simbólica y moral, como es el reconocimiento público de responsabilidad, el pedido de disculpas públicas a las víctimas y a su comunidad, el establecimiento de monumentos a las víctimas, el nombramiento de calles públicas o edificios con el nombre de las víctimas, así como el esclarecimiento y conocimiento de la verdad de lo sucedido, a fin de asegurar la memoria histórica, medidas de satisfacción y la no repetición de las violaciones.

A estas alturas del desarrollo de la jurisprudencia del sistema interamericano puede afirmarse, sin lugar a dudas, que el derecho a la verdad es parte esencial del derecho de las víctimas a la reparación integral.⁴¹

41 Sobre el derecho de reparación integral consúltense, por ejemplo, los casos Juan Humberto Sánchez, Caesar, Hermanas Serrano Cruz, Tribunal Constitucional, Cesti Hurtado, Villagrán Morales y Paniagua Morales.

Sobre el derecho de reparación por daños materiales consúltense, por ejemplo, los casos Yatama, Huilca Tecse, Tibi, Fermín Ramírez, Teresa de la Cruz Flores, Trujillo Oroza y otros casos.

Sobre el derecho de reparación por daños inmateriales consúltense, por ejemplo, los casos Comunidad Moiwana y Acosta Calderón.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera uniforme en su jurisprudencia que el derecho a la verdad es parte esencial del derecho a la reparación integral, y específicamente, que es parte de la dimensión moral del derecho inderogable a la reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos.⁴² Ha establecido diferentes formas de reparación moral a las víctimas y a sus familiares, y ha afirmado que la misma sentencia que emite la Corte es una especie de reparación moral, al permitir el establecimiento oficial de la verdad en una instancia jurisdiccional internacional, ante la imposibilidad de hacerlo en la jurisdicción interna, que es donde corresponde —*prima facie*— conforme a derecho y justicia.

La Comisión Interamericana también ha seguido la corriente jurisprudencial sobre el derecho a la verdad y ha sostenido que es parte esencial de la *restitutio in integrum*. Por ejemplo, en el Caso Monseñor Oscar Arnulfo Romero contra El Salvador, la Comisión estableció firmemente que: “El derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos, forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no solo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones”.⁴³

En este caso, la Comisión, sin pronunciarse sobre una violación al artículo 13 de la Convención Americana en relación con el derecho a la verdad, sostuvo que el citado artículo 13 protege el derecho de la sociedad a obtener y recibir información de interés público, y que el derecho a la verdad forma parte del derecho a una reparación.

En el Caso Jesuitas contra El Salvador la Comisión de igual manera afirmó que el derecho a la verdad: “Forma parte del derecho a la reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tienen toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos”.⁴⁴

Consúltese también la obra del juez de la Corte Interamericana doctor Sergio García Ramírez, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, en *Un cuarto de siglo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1979-2004*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 2005, pp. 1-85.

42 Véanse, por ejemplo, las sentencias en los casos Teresa de la Cruz Flores contra Perú, Tibi contra Ecuador e Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay.

43 Consúltese el caso Monseñor Óscar Arnulfo Romero contra El Salvador, párr. 148.

44 Véase el caso Ignacio Ellacuría y otros contra El Salvador, párr. 228.

Para la Comisión el derecho que tiene la sociedad —en este caso la sociedad salvadoreña— a conocer íntegramente su pasado, no sólo se erige como una forma o modalidad de reparación y esclarecimiento de la verdad, sino que tiene por objeto prevenir la repetición de futuras violaciones. Cabe recordar que en este caso la Comisión sí estableció una violación al artículo 13 de la Convención en relación con la violación al derecho de la sociedad a conocer la verdad de lo acontecido en las ejecuciones extrajudiciales de los padres jesuitas y de dos mujeres.

A nivel de la jurisdicción constitucional también se ha abordado el tema del derecho de reparación de las víctimas y del derecho a la verdad, como forma de reparación integral. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia concluyó en una sentencia que la Constitución de Colombia de 1991 reconoce a las víctimas ciertos derechos diferentes a los relacionados con la indemnización del daño o reparación económica, e incluyen otros derechos como el derecho a la verdad y a la justicia.

La Corte Constitucional de Colombia al desarrollar su doctrina sobre el derecho a la verdad sostuvo que este derecho consiste en “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”. Para la Corte, el derecho a la verdad “resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos donde la Corte Interamericana resalta como contrarios a la Convención Americana aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados partes que le nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia”. Según la Corte Constitucional, las víctimas tienen “el derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad,” y tienen además, “el derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito. Derivado de todo ello se desprende el deber estatal correlativo de investigar seriamente los hechos punibles, obligación más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible, como es el caso en violaciones de derechos humanos”.⁴⁵

A estas alturas del desarrollo del derecho internacional y de la jurisprudencia internacional y constitucional, no existen dudas respecto de que el derecho a la verdad es un derecho fundamental de las víctimas directamente afectadas y de sus familiares, y en su caso —como el presente— de la sociedad nacional y de la humanidad entera, quienes de conjunto tienen derecho de acceso a información sobre las circunstancias fácticas relacionadas con la comisión de los hechos y sobre la responsabilidad en los mismos.

45 Consúltense la sentencia C-282 de 2002, referida a Manuel Zepeda Espinoza y Eduardo Montealegre Lynett, Corte Constitucional de Colombia.

Tampoco existen dudas sobre la relación directa que existe entre el derecho a la verdad y la dimensión moral del derecho a la reparación integral, que exige la satisfacción de las víctimas a saber oficialmente la verdad objetiva de lo acontecido como una forma de reparación.

VIII. DERECHO A LA VERDAD, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la verdad es un derecho fundamental de las víctimas y de sus familiares. Tal como se ha planteado, esta afirmación se colige, en principio, del derecho a la justicia y del deber que tienen los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos en su conjunto.

Cuando se trata de otros sujetos, como la sociedad y la humanidad entera, con interés legítimo de conocer la verdad de lo acontecido en relación con hechos de interés público como las violaciones de los derechos humanos, el fundamento de ello se colige de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información, contemplada en el artículo 13 de la Convención.

En el derecho a la verdad convergen, por lo tanto, el derecho a la justicia; el derecho a la reparación; la libertad de expresión y el derecho de acceso a información, que implica el derecho a buscar, investigar y recibir información de interés individual, familiar y social o colectivo, y el deber de respeto y garantía del Estado.

El contenido esencial del derecho a la verdad está determinado por el libre acceso a información objetiva sobre hechos violatorios de los derechos humanos y sobre las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que le rodean, y por lo tanto, está determinado por la posibilidad y la capacidad real de investigar, de buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial de los hechos.

Es precisamente el derecho de acceso a la información el que permite que el derecho de acceso a una justicia efectiva, independiente e imparcial, sea una realidad objetiva, ya que si no existe una investigación y búsqueda de información sobre la verdad de los hechos, no es posible la justicia ni la posterior reparación integral.

En el derecho a la verdad converge la libertad de expresión, cuyo contenido esencial se nutre del derecho a estar informados, a recibir y buscar información de toda índole, sin consideración de fronteras ni represalias.⁴⁶

46 Véanse los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV, y la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para la Corte Interamericana, el contenido de la libertad de expresión exige “que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.⁴⁷

El artículo 13.1 de la Convención Americana dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

La Corte Interamericana ha señalado con respecto al contenido de la libertad de expresión que los titulares o sujetos de protección no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar sus pensamientos e ideas, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que para la Corte la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una de carácter social.

A este respecto la Corte ha mencionado que la dimensión individual de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”.⁴⁸ Sobre la dimensión social de la libertad de expresión ha sustentado que ésta es un medio para el intercambio de ideas e informaciones; que comprende el derecho a comunicar a otras personas sus ideas y puntos de vista, pero que también implica el derecho de conocer las opiniones y las noticias difundidas. Según la Corte, para el ciudadano común y corriente tiene la misma importancia el conocimiento de la opinión de terceras personas o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir las informaciones o ideas propias.⁴⁹ Para la Corte en una sociedad democrática todos deben gozar del derecho a estar debidamente informados.

47 Consúltese el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, párrs. 74 y 108; el caso Olmedo Bustos y otros contra Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 64; el caso Ivcher Bronstein contra Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 146, y el caso Ricardo Canese contra Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004.

Véase también la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, de 13 de noviembre de 1985, párr. 30.

48 *Ibidem*.

49 *Ibidem*.

En la Opinión Consultiva OC-5/85 la Corte se refirió precisamente al derecho de acceso a la información en los siguientes términos:⁵⁰ “... la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Por otra parte, cabe mencionar que la Carta Democrática Interamericana se ha referido también a la libertad de expresión como un componente fundamental del ejercicio de la democracia en las Américas.⁵¹

La Asamblea General de la OEA, en una importante resolución recientemente aprobada,⁵² ha afirmado que el derecho a la verdad le corresponde tanto a las víctimas como a sus familiares y a la sociedad en su conjunto, y comprende el derecho a saber y a ser informados de las violaciones de derechos humanos, “de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron”. Es decir, que según la Asamblea General, el derecho a la verdad comprende el derecho a la libertad de información que está reconocida en el derecho a la libertad de expresión.

La Asamblea General ha destacado en la citada Resolución “...la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos”. Asimismo, ha resaltado la importancia de que los Estados “...provean mecanismos efectivos para toda la sociedad y, en particular, para los familiares de las víctimas, con el fin de conocer la verdad con respecto a violaciones manifiestas de los derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

Incluso, la Asamblea General le ha encomendado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que siga trabajando en la preparación de un informe sobre el desarrollo del derecho a la verdad en el Hemisferio, lo cual nos exige tener una visión más amplia, completa y actualizada sobre este derecho fundamental, que como se ha dicho, se colige de varias disposiciones de la Convención Americana, pero fundamentalmente del derecho a la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información.

50 Véanse el caso Herrera Ulloa, párr. 112, y la opinión consultiva OC-5/85, párr. 70.

51 Véase la Carta Democrática Interamericana de la OEA (11 de septiembre de 2001), art. 4.

52 Véase la resolución 2267 (XXXVII-O/07) sobre “El derecho a la verdad”, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2007.

Cabe agregar, que el Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al referirse en uno de sus informes anuales al derecho a la verdad y su relación directa con la libertad de expresión, manifestó lo siguiente: “El grupo de casos que se tratan en esta sección concierne al “derecho a la verdad”, un concepto que ha evolucionado durante los últimos años en el sistema interamericano. Inicialmente, la Comisión consideró que se trata del derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, conforme al Artículo 25”.

Para el Relator Especial de la Comisión, Eduardo Bertoni, “... la interpretación de este derecho ha evolucionado y actualmente se considera, por lo menos por parte de la Comisión, que el derecho a la verdad pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general. Conforme a esta concepción, el derecho a la verdad se basa no solo en el Artículo 25, sino también en los artículos 1(1), 8 y 13 de la Convención”.⁵³

Todo lo anterior, sumado a los precedentes citados que han sido establecidos por la misma Comisión, reafirma mi posición en el presente caso respecto de que la violación al derecho a la verdad de la sociedad uruguaya y de la humanidad entera constituye una flagrante violación al derecho a la libertad de expresión y al derecho de acceso a información de interés público, por tratarse de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos constitutivas de “crímenes de lesa humanidad”, cuyo interés legítimo trasciende el derecho de las víctimas directas y de sus familiares, y comprende a la colectividad en su conjunto.

IX. CONCLUSIONES

Por todo lo antes expuesto, consigno de esta forma mi voto razonado concurrente de la decisión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman contra el Estado de Uruguay, con las explicaciones y agregados que he fundamentado.

Reafirmo en el presente voto razonado mi posición expresada en las discusiones de la Comisión en el sentido de que en el Caso Gelman, además de haberse producido múltiples violaciones a derechos fundamentales de carácter inderogable protegidos por diferentes instrumentos del sistema interamericano, también se ha violado el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información reconocidos en el artículo 13.1 de la Convención Americana, al negársele a

53 Véase el informe 2002 del relator especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, párr. 41.

la sociedad uruguaya y a la humanidad entera el conocimiento oficial de la verdad de los crímenes de lesa humanidad y de las graves violaciones de los derechos humanos cometidos como parte de una política de Estado.

Concluyo afirmando que existen suficientes elementos y fundamento de carácter convencional, jurisprudencial y doctrinal para sostener que el “derecho a la verdad” respecto de las graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, es un derecho fundamental de las víctimas, de sus familiares, de la sociedad en su conjunto y de la humanidad entera, que se colige y tiene como base el derecho de acceso a la justicia; el derecho a la reparación; el derecho al debido proceso; el derecho a la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, en relación con el deber de respeto y garantía del Estado contemplado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el presente caso, al negarse el derecho a la verdad a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto se violaron varias disposiciones de la Convención Americana, entre ellas, el artículo 13.1. No obstante, la Comisión Interamericana resolvió que no se había producido ningún tipo de violación al artículo 13, tal como lo plantearon los peticionarios y como lo sostuve en las discusiones en la Comisión y lo sustenté en el presente voto razonado.

Independientemente de ello, el informe aprobado con el voto de todos los Comisionados y la Comisionada que participamos en las discusiones, constituye un significativo avance en la lucha contra la impunidad de los crímenes de lesa humanidad.

Pero también, considero que el informe de fondo del Caso Gelman contra Uruguay, en los términos en que ha sido aprobado, nos deja el reto y el desafío de desarrollar de manera progresiva y sostenida la doctrina de la Comisión Interamericana sobre el concepto, los elementos constitutivos y el contenido esencial de los “crímenes de lesa humanidad”, y sobre el fundamental “derecho a la verdad” en su dimensión social o colectiva, y asimismo, nos deja el reto de incidir en la jurisprudencia de la Corte en esta materia, y lograr que los principios y normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los demás instrumentos del sistema interamericano, desplieguen de conjunto su “efecto útil” en favor de las víctimas y de la sociedad en general, con el fin de garantizar, en definitiva, el acceso a la justicia y el derecho a la verdad en las Américas.